

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

El señor OVELIO JOSE FUENTES por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO contra la señora EMITH JANNET CORPAS SANTOFIMIO.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que el escrito demandatorio fue radicado de manera incompleta, pues no aparecía ni el acápite de notificaciones, ni la relación de anexos, ni las pruebas; por otro lado no se aportó prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, así mismo al aportar el correo electrónico debía manifestar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica correspondía a la utilizada por la demandada a notificar, e informar la forma cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes. Por todo ello decidió mediante auto del 15 de enero de 2021, inadmitir la demanda, o sea la radicada bajo el número 2020-232, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo se encuentra que en esta nueva oportunidad de manera poco clara indica en un escrito una dirección electrónica diferente a la que se señala en el acápite de notificaciones que en esta ocasión aporta a la demanda, así mismo se observa que las direcciones electrónicas que allí señala como de las partes es la misma del apoderado, además de que no logra probar el envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo indica el Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020. Con el nuevo escrito allegado se pone en evidencia que el ilustre abogado presentó nuevamente la misma demanda que tenía como radicado el número 2020-109, sin tener en cuenta que esa no había sido rechazada, por lo que nos fue nuevamente repartida con un nuevo número de radicación (2020-232), pues la novedad fue realizada en el Centro de Servicios Judicial de manera posterior a la nueva presentación, toda vez que el auto que rechazaba la primera demanda fue de fecha posterior a la fecha de la nueva presentación de la demanda.

Por todo lo anterior no es de recibo para el despacho aceptar dicha corrección, sin que acatara las directrices señaladas por la titular en el auto inadmisorio de la demanda, siendo ello así consideramos que no se logra subsanar adecuadamente la misma.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO seguido por OVELIO JOSE FUENTES por intermedio de apoderado judicial contra la señora EMITH JANNET CORPAS SANTOFIMIO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda digital, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SE ABSTIENE el despacho de comunicar esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

YADIRA SOLORZANO CLEVER

P. DIVORCIO N° 2020/00232
LIRM

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d82c5f321658ce558dd204a87a9375b7f3977d1d00da35ea7fc5d12fc16fae2

Documento generado en 16/03/2021 02:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>